

**UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO**

**Colegio de Ciencias Sociales y Humanidades**

**El uso del hiyab en países europeos: un dilema entre la  
libertad religiosa y la seguridad en democracia**

**María Fernanda Araujo Erazo**

Trabajo de titulación presentado como requisito  
para la obtención del título de  
Licenciada en Relaciones Internacionales

Quito, 19 de mayo de 2016

UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO  
COLEGIO CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES

**HOJA DE CALIFICACIÓN  
DE TRABAJO DE TITULACIÓN**

**El uso del hiyab en países europeos: un dilema entre la libertad religiosa y  
la seguridad en democracia**

**María Fernanda Araujo Erazo**

Calificación:

Tamara Trowsell, Ph.D.

Firma del profesor

---

Quito, 19 de mayo de 2016

## Derechos de Autor

Por medio del presente documento certifico que he leído todas las Políticas y Manuales de la Universidad San Francisco de Quito USFQ, incluyendo la Política de Propiedad Intelectual USFQ, y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo quedan sujetos a lo dispuesto en esas Políticas.

Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Firma del estudiante: \_\_\_\_\_

Nombres y apellidos: María Fernanda Araujo Erazo

Código: 00112099

Cédula de Identidad: 1721468716

Lugar y fecha: Quito, mayo de 2016

## RESUMEN

El uso del hiyab o velo islámico plantea un desafío interesante para la igualdad de género, la neutralidad Estatal, y a la seguridad pública en democracia. La presente investigación cualitativa aborda el debate respecto a la restricción legislativa de este elemento. Prohibir el hiyab significa limitar el derecho humano a la libertad religiosa, sin embargo, esto se ve como válido en una sociedad democrática porque se garantiza orden público y promueven valores de tolerancia, paz e igualdad. En contraste, otros exponen que esta medida transgrede derechos fundamentales, y podrían generar desigualdad y discriminación. Particularmente, en esta controversia se exhibe los casos de Şahin vs. Turquía, y Dahlab vs. Suiza con el fin de analizar cuestionamientos importantes que convendrían conocer para que los grupos sociales continúen reflexionando sobre este asunto en el campo académico, social y político.

**Palabras clave:** Velo islámico, hiyab, derechos humanos, libertad religiosa, seguridad, democracia, laicidad.

## ABSTRACT

The use of the hijab or Islamic headscarf presents an interesting challenge for gender equality, state neutrality and public security in democracy. This qualitative research addresses the debate on the legislative restriction of this element. Forbidding the hijab means limiting the human right to religious freedom. However, this is seen as valid in a democratic society because public order is guaranteed. Also, this law promotes values of tolerance, peace and equality. In contrast, others argue that this measure infringes on fundamental rights, and it could generate inequality and discrimination. The cases of Şahin vs. Turkey and Dahlab vs. Switzerland in particular allow us to discuss important questions about this controversy that could promote to social groups to continue the debate in the academic, social and political fields.

**Key words:** Islamic veil, hijab, human rights, religious freedom, security, democracy, secularism.

## Tabla de contenido

Introducción:.....	7
Capítulo 1:.....	9
Los significados del uso del hiyab .....	9
Hiyab como símbolo religioso .....	9
Hiyab como símbolo cultural .....	11
Hiyab como símbolo político .....	12
Capítulo 2:.....	13
Las políticas públicas sobre el uso del hiyab .....	13
Legislación sobre el Hiyab en varios Estados Europeos:.....	14
Capítulo 3:.....	19
Jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos .....	19
Şahin vs. Turquía.....	20
Dahlab vs. Suiza.....	21
Capítulo 4:.....	23
El dilema entre la libertad religiosa y la seguridad en democracia.....	23
Análisis general del debate en Europa: .....	23
Análisis de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.....	26
Conclusiones: .....	32
Referencias bibliográficas: .....	34
Anexos:.....	42

## Introducción:

La integración de prácticas culturales y religiosas que son diferentes a las tradicionales de la sociedad europea plantean desafíos interesantes. Como ilustración respecto al uso del velo musulmán o “hiyab” (fig.1) en lugares públicos no existe un consenso bien definido.<sup>1</sup>Por un lado, Francia, Italia, España, Holanda, Bélgica, y Suiza tienen entre normativas restrictivas parciales, y otros totales para este elemento, porque estos mismos países lo consideran como una manifestación religiosa ostentosa que imposibilita la convivencia armónica. En general, se presenta el velo islámico a la sociedad europea como un distintivo amenazante a los valores culturales, sociales y religiosos de sociedades modernas en Occidente (Pérez 2013, 102-127).



Figura 1 *The Hijab/Veil Series*. Fotografía de Boushra Almutawake, 2014. GetxophotoCollection. Getxo, País Vasco.

Por otro lado, Reino Unido y Suecia no han considerado necesaria tal acción legislativa, debido a que podría ser una limitación importante a la libertad de prácticas religiosas (Máiquez 2010). Esta situación genera tensión entre la necesidad o no, de limitar el uso del hiyab en la esfera pública, lo cual demuestra que no existe un

---

<sup>1</sup> De acuerdo con la Real Academia Española el hiyab es un “pañuelo usado por las mujeres musulmanas para cubrirse la cabeza”. Consultado 03 mayo 2016. <http://dle.rae.es/?w=diccionario>

consenso entre las medidas que adoptan los denominados Estados “laicos” respecto al derecho de libertad religiosa, manifestado en el noveno artículo de la Convención Europea de Derechos Humanos (CEDH) (Ver Art. en Anexo 1).<sup>2</sup>

En consecuencia, es importante abordar toda la controversia que ha generado la limitación del uso del hiyab en estos países porque permite un intercambio de ideas e información para futuras observaciones. El debate continúa, y la presente investigación cualitativa examina la discusión en Europa sobre la restricción del hiyab cómo una condición válida a la libertad religiosa en el ámbito de los derechos humanos debido a ser medidas de seguridad en democracia. Esto nos permite seguir reflexionando sobre los motivos y fenómenos sociales, políticos o culturales que han incentivado esta legislación, así como el impacto o consecuencias de estas normativas en la vida de las migrantes musulmanas.

Hacia este fin, este trabajo se ha organizado de la siguiente manera: La primera sección aborda los diferentes significados del hiyab. La segunda sección expone las políticas públicas en Europa respecto a este elemento, tal como, particularmente las cuestiones normativas en la Confederación Suiza y en la República de Turquía. La tercera sección exhibe los casos Şahin vs. Turquía y Dahlab vs. Suiza porque fueron entre los primeros antecedentes que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante TEDH o Tribunal) justificó de manera similar acerca de la restricción. En la cuarta sección se elabora un análisis sobre este debate en Europa, especialmente con las resoluciones y el margen de apreciación de la TEDH para luego, finalmente, presentar las conclusiones de la investigación.

---

<sup>2</sup> De acuerdo a la Real Academia Española laico quiere decir “independiente de cualquier organización o confesión religiosa”. Consultado 03 mayo 2016. <http://dle.rae.es/?id=MocGv8r>



## **Capítulo 1:**

### **Los significados del uso del hiyab**

El velo islámico o hiyab es un tipo de pañuelo que rodea la cabeza, cuello, y pecho de la mujer musulmana (Allent2008, 209).<sup>3</sup>El mismo podría considerarse como una prenda de vestir común. Sin embargo, tiene una gran diversidad de variantes significativas que traspasan esta concepción inicial. El pañuelo islámico tiene una connotación principalmente religiosa pero también una política y cultural relacionada con el islam. A continuación examinaremos estos simbolismos porque han causado controversia para la sociedad Occidental, especialmente en Europa (Allent2008, 209).

#### **Hiyab como símbolo religioso**

Una de las principales dimensiones en el significado de uso del hiyab proviene desde un ámbito religioso. En el Corán, libro sagrado para la religión musulmana, Surah 24, verso 31 se estipula:

Y di a las creyentes que bajen la vista con recato, que sean castas y no muestran más adornos que los que están a la vista, que cubran su escote con el velo y no exhiban sus adornos sino a sus esposos, a sus padres, a sus suegros, a sus propios hijos, a sus hijastros, a sus hermanos, a sus sobrinos camales, a sus mujeres, a sus esclavas, a sus criados varones fríos, a los niños que no saben aun de las partes femeninas (Cañete 2015, cap. 5.2).

Mediante este verso se especifica que la utilización del hiyab es para las creyentes, por lo que si una mujer lo viste, significa que ella está obedeciendo los mandatos de Alá, su dios.

El uso del hiyab muestra seguir las costumbres determinadas por la religión musulmana. No obstante, muchos creyentes difieren sobre su obligatoriedad. Es así que surge un debate interno entre los practicantes que consideran su uso como indispensable en su práctica religiosa, y entre quiénes no. Por un lado, Aboo Khadeejah´Abdul-

---

<sup>3</sup>Las fuentes que se encuentran en otro idioma se presentan como traducciones propias de la autora del presente trabajo.

Waahid interpretó, el anterior verso citado como una obligación para que la mujer oculte su belleza y la prohibición de mostrarla frente extraño (1995-2016). Por otro lado, Majede Najjar afirma que el Corán solo estipula recomendaciones para los fieles de la religión musulmana por lo que asegura no hay una imposición del hiyab ya que a la final si una mujer opta por utilizarlo “esta es una elección 100% libre” (TEDTalentSearch 2012, 03:24).

Existe una diversidad de interpretaciones sobre la obligatoriedad religiosa de este símbolo, el cual también está condicionado por interpretación tradicional de la familia, su contexto geopolítico y social. Entre las creyentes, hay quienes son practicantes de la religión pero solo lo utilizan en algunas ocasiones. Por ejemplo, Shirin Ebadi fue la primera mujer musulmana en recibir el Premio Nobel de la Paz, y lleva el velo islámico algunas ocasiones y en otras no (Rivera de la Fuente 2014). También, hay otras mujeres que nunca lo utilizan pero siguen siendo musulmanas, y otras quienes lo llevan todo el tiempo como una práctica estricta. Por ejemplo, Amina Wadud, una académica feminista estadounidense, utiliza el hiyab como una práctica habitual (Rivera de la Fuente 2014).

A más de esto, la palabra “hiyab” se deriva de una expresión que significa “pudor, protección, esconder, ocultar a la vista, cubrir el cuerpo y cortina” (Moualhi, 2000). Estos significados permiten sostener que su uso forma parte de una tradición “misoginia”.<sup>4</sup> Así surge la polémica respecto a su uso como muestra de la sobre-posición de un sexo sobre otro (Lamrabet 2013). La desigualdad de géneros narrada por muchos medios de comunicación, grupos feministas occidentales y otros que continúan viendo a las mujeres musulmanas como víctimas de su religión en un estado de semi-esclavitud (Moualhi 2000). Se relaciona este símbolo religioso con la opresión, retroceso u

---

<sup>4</sup> De acuerdo a la Real Academia Española misoginia quiere decir “aversión a la mujeres”. Consultado 03 mayo 2016. <http://dle.rae.es/?id=PP4dmnK>

estancamiento. Por estas razones, desde esta visión se sugiere la liberación del hiyab para formar parte de la modernidad y encaminarse hacia la igualdad de género (Haleem 2016, 17).

No obstante, los grupos feministas post-estructuralistas e islámicos dan un espacio de entendimiento, tolerancia y respeto a esta práctica (Haleem 2015, 16). Por ejemplo, Ellen Wiles critica el prejuicio acerca del velo islámico como causa de desigualdad de género (2007, 17). Igualmente, Malik-Khan comparte que utilizar el hiyab es parte de expresión religiosa que aprecian con el corazón y la mente. Desde su perspectiva, el hiyab denota una conducta de modestia, piedad y honor (TEDx Talks 2015, 11:12). Además, explica que el hecho de que hombres no tengan que utilizarlo no significa que es un símbolo de retraso u opresión porque esta misma conducta también quedan sujetos los hombres según el Corán (TEDx Talks 2015, 11:12). De esta manera, hay quienes aseveran que su religión sí promueve la igualdad de género, y piden respeto a sus derechos individuales y comprensión para este tipo de práctica en público (Larrañeta 2010).

### **Hiyab como símbolo cultural**

Otra de las dimensiones simbólicas del hiyab es la cultural porque la misma abarca los distintos conocimientos, creencias, capacidades, conductas y costumbres aprendidos por el ser humano como integrante de un grupo social (Carrasco 1999, 2). Por consiguiente, pensamientos, dogmas religiosos, vestimentas, prácticas y otras tradiciones son parte de este concepto. Además, Motilla (2009) nota que “la propia religión es una expresión cultural” por lo que el velo islámico ya no solo se le atribuye una denominación espiritual sino también se le incluye como “una señal de identidad, de expresión visual de la sociedad y de la cultura a la que se pertenece”, en un espacio público ajeno a su cultura originaria (10).

En el caso europeo debido a los grupos migratorios musulmanes deben confrontar esta situación en la cual se discuten la forma más adecuada en la que la cultura islámica debe ser integrada, rechazada, excluida o incluida en las actividades y comportamientos de la cultura Occidental actual. Los musulmanes constituyen aproximadamente “el 3% de la población de la Unión Europea” y no existe una sola opción respecto a los rasgos culturales que emigran (El Hamel 2010, 131). Por un lado, Bernard Lewis, un historiador experto en Oriente Medio, “recomienda a los musulmanes que se despojen de sus valores pre-modernos o tradicionales y emulen a Occidente a fin de avanzar y progresar” (2008, 131). Por otro lado, algunos grupos académicos, grupos feministas islámicos, instituciones, organismos no gubernamentales, y mujeres musulmanas de la sociedad civil piden tolerancia y respeto a sus derechos fundamentales de expresión a su religión y de su cultura, pues no consideran necesario el abandonar sus valores y costumbres para ser prósperos en la vida moderna. Esto demuestra que la entrada y salida de personas con su identidad y cultura plantean retos interesantes de integración y una gran controversia.

### **Hiyab como símbolo político**

Ahora bien, el hiyab no solo tiene una dimensión cultural y religiosa sino que igualmente se le puede incluir en un aspecto político, debido a que la religión musulmana no está estrictamente separada de los principios políticos. Para ilustrar, Mahoma, el último profeta musulmán fue “un líder político y religioso” por lo que, quien sigue sus enseñanzas piensa que es esencial que los principios religiosos sean tomados como una guía importante en la valoración y formación de sus leyes y políticas públicas para su sociedad en general (Cañete 2015). Entonces el simbolismo espiritual del hiyab se convierte en un símbolo político peligroso para la laicidad entendida como “la separación entre el Estado y la religión” (Melchior 2001, 265).

En la dimensión política, el velo islámico se convierte en un supuesto que amenaza a la democracia ya que se lo percibe como la unión de lo político y lo religioso. Se considera un quebrantamiento a la laicidad y una redirección para convertir al Estado a una gobernanza teocrática (El Hamel 2010). Sin embargo, esta percepción es debatible porque muchos musulmanes consideran que su verdadera intención es la búsqueda de armonía de la política con los supuestos de la ley sagrada del islam, también conocida como la ley Sharia. La dirección que toman es que “se la utilice como fuente de legislación a fin de limitar el poder autocrático de los gobernantes, para promocionar la justicia social y económica, y para proteger los derechos humanos de todas las personas” (El Hamel 2010, 130).

En resumen, el uso del hiyab tiene significación multidimensional. Este elemento posee una connotación principalmente religiosa pero también una cultural y política. En cada uno de estos aspectos encontramos controvertidas premisas sobre la obligatoriedad del su uso, la igualdad de género, la seguridad en democracia, la laicidad y la manifestación de creencias religiosas en las esferas públicas. Algunas de estas dimensiones se han convertido en razones para justificar políticas públicas restrictivas sobre el velo islámico, las cuales serán presentadas con mayor detalle a continuación.

## **Capítulo 2:**

### **Las políticas públicas sobre el uso del hiyab**

La convivencia política de distintas religiones y culturas presenta retos que no son fáciles de resolver. En la presente sección se explayará cómo el uso del hiyab en el ámbito legislativo se muestra como un dilema entre la seguridad en democracia frente a la libertad religiosa en Europa. En última instancia, se describirá brevemente en el contexto legislativo en países europeos, particularmente en la República de Turquía y la Confederación Suiza.

### **Legislación sobre el Hiyab en varios Estados Europeos:**

No se puede negar la relación que existe entre el hiyab y la religión musulmana. Sin embargo, esta no es la única variante significativa debido a que el uso del hiyab también ha sido considerado un símbolo cultural islámico, el cual se hace muy evidente en países que no comparten sus prácticas, principios, valores, y costumbres. En un inicio, Francia, país con gran influencia en Europa, argumentó que el pañuelo islámico permite un fenómeno de “proselitismo” en la sociedad civil (El Hamel 2010, 117).<sup>5</sup> Según Chenière, el atuendo de las adolescentes que usan el hiyab “resalta las diferencias religiosas en un ambiente étnicamente diverso; lo que podría interpretarse como un intento de convertir a los demás a su religión” (1989, 117). En otras palabras, el uso del hiyab acerva las diferencias espirituales, y podría causar un impacto muy grande ante otros para que cambien sus propias convicciones religiosas y las reemplacen con creencias musulmanas.

Además, los medios de comunicación en su mayoría apoyan estas iniciativas normativas restrictivas ya que sostienen un ambiente de miedo frente al islam. Han creado un perfil abstracto en que los musulmanes migrantes quieren imponer su ley Sharia en las costumbres y valores liberales de una sociedad “secularizada” (El Hamel 2010, 118).<sup>6</sup> Dicho de otra manera, el hiyab es un símbolo peligroso a los valores culturales de Occidente. Es así que, Edward Said argüía que la polémica sobre el tema se intensifica porque “‘Occidente’ es mayor y ha superado la etapa del cristianismo, su

<sup>5</sup> Según la Real Academia Española proselitismo quiere decir “ganar prosélitos”. Consultado 03 mayo 2016. <http://dle.rae.es/?id=UQAJB1T> Esto, a su vez, significa que “una persona incorporada a una religión”. Consultado mayo 03, 2016. <http://dle.rae.es/?id=UQCCwoM>

<sup>6</sup> De acuerdo con Paulino Pardo Prieto (2014) “es la secularización la distinción entre las <esferas seculares> (Estado, economía, inicia) normalmente entendida como su emancipación de las normas e instituciones religiosas” (24). En este proceso secularizador se promueve “el desarrollo del mundo científico-técnico, los cambios en la concepción del Estado-avanzando hacia la democracia- y de las religiones- admitiendo el pluralismo-” (25). Consultado 03 mayo 2016. [https://books.google.com.ec/books?hl=es&lr=&id=5EKIBAAQBAJ&oi=fnd&pg=PA13&dq=porque+e+s+legitimo+prohibir+el+hiyab+Prieto&ots=jjJ273BLN6&sig=dJ75gewjONT0X5Xp8cXIg\\_Z7w\\_0#v=onepage&q&f=false](https://books.google.com.ec/books?hl=es&lr=&id=5EKIBAAQBAJ&oi=fnd&pg=PA13&dq=porque+e+s+legitimo+prohibir+el+hiyab+Prieto&ots=jjJ273BLN6&sig=dJ75gewjONT0X5Xp8cXIg_Z7w_0#v=onepage&q&f=false)

religión principal, mientras que el mundo del islam (a pesar de sus diversas sociedades, historias y lenguas) sigue envuelto en la religión, la permisividad y el atraso” (2000,118). Esta descripción es parte de una diferenciación cultural y religiosa jerarquizada porque hay un superior frente a un inferior que debería cambiar para poder alcanzarlo en su desarrollo. Estas razones también son utilizadas para prohibir el velo islámico, y permitirles a los musulmanes ser parte del mundo moderno.

Principalmente, la divergencia religiosa y cultural musulmana es un desafío interesante a la estructura democrática laica, de ahí que varios Estados se direccionaron a resolverlo con la aprobación de proyectos legislativos que restringían totalmente o parcialmente el hiyab en unidades educativas públicas (El Hamel 2010). Francia fue el primer miembro de la Unión Europea que lo prohibió legalmente en 2004 (BBC News 2014). Entre las principales razones para restringirlo estuvo el promover valores culturales y democráticos como evitar el proselitismo religioso y político, fortalecer los principios de laicidad y la igualdad de género (El Hamel 2010).

No obstante, existieron más motivos que impulsaron estas normativas. Los ataques terroristas por extremistas islámicos en Europa, el 11 de marzo del 2004 en Madrid y el 7 de julio del 2005 en Londres, generaron un ambiente de inseguridad y desconfianza hacia el extranjero, particularmente hacia el mundo islámico (El Hamel 2010, 118). Estos eventos reafirmaron prejuicios y estereotipos sociales: el velo islámico se ha convertido en una identidad amenazante a la seguridad de una sociedad democrática (Moualhi 2000). Por ejemplo, en Alemania 2008 Alex Weins atacaba verbalmente con insultos de “islamista y terrorista” a Marwa Sherbini por el hecho de utilizaba el pañuelo islámico (Dernbach 2014). Luego, Sherbini lo demandó por difamación, y en el juicio fue apuñalada 18 veces por Wypeins quien tenía un profundo odio a los extranjeros y musulmanes (BBC News 2009). Este es una ejemplificación de

los varios casos en los que se conecta este símbolo espiritual y cultural islámico con grupos terroristas.

Actualmente, el hiyab se asocia con grupos islámicos extremistas por lo que otros Estados inspirados en el caso Francés tomaron su ejemplo para imitarlo. Por ejemplo, Bélgica, Holanda, Dinamarca y Alemania respaldan iniciativas para limitar el uso de prendas que cubran el rostro (Máiquez 2010). Estas leyes promulgan prohibir la utilización de hiyab parcialmente, totalmente o con una connotación circunstancial. En este sentido, las normativas usualmente separan la esfera pública de la privada, y plantean condiciones a la libertad religiosa en ámbitos públicos para salvaguardar la neutralidad, la igualdad y la seguridad en democracia (Varo 2010).

En contraposición, existen países que abogan por el respeto y libre utilización del hiyab. Por ejemplo, Reino Unido estudia cada caso de forma individual (Máiquez 2010). Además, Suecia enfatiza que “el uso del velo es un derecho básico derivado de la libertad religiosa” (Máiquez 2010). Igualmente, Austria considera ilegal cualquier limitación del pañuelo islámico en instituciones educativas (Máiquez 2010). Estas perspectivas han permitido que sus legislaciones no se conviertan en instrumentos separatistas que condicionen derechos fundamentales. Sin embargo, todavía prima la perspectiva de conservar la seguridad y los valores culturales predominantes en Europa. Esto se ejemplifica en seguida con mayor detalle en los casos de Turquía y Suiza.

### ***Legislación sobre el Hiyab en la República de Turquía***

En la fundación de la República de Turquía por Mustafa Kemal Atatürk dibujó una línea ideológica laica (Göle 2012). En 1924, el califato fue abolido y en 1928 se derogó la declaración del islam como la religión del Estado (Göle 2012). En 1937, el secularismo se estipuló en la Constitución, junto con el republicanismo, nacionalismo, el populismo, el estatismo, y el reformismo (Göle 2012). Se separó a la religión de las



políticas de gobierno para alcanzar al modernismo de una democracia europea. Después, se restringió legislativamente el velo islámico en espacios como bibliotecas, hospitales, escuelas, colegios, universidades tanto públicas como privadas (Varo 2010).

Entre 1940 y 1950 las regulaciones en la vida diaria no eran muy impositivas. Existía tolerancia hacia quienes utilizaban el hiyab porque la élite consideraba como una práctica adoptada por mujeres rurales sin educación, que no poseían el conocimiento suficiente ni el poder para eliminarlo (Göle 2012). Se lo aceptó como una cuestión de subdesarrollo en zonas rurales, por lo que se esperaba que con el progreso, urbanización y modernización “kemalista” se cambiaran estas acciones en la esfera pública de todo el Estado (Göle 2012).<sup>7</sup> Sin embargo, en 1980 la mujer musulmana en Turquía utilizaba el velo tanto en zonas urbanas como rurales. Este símbolo era parte de su identidad religiosa y cultural pero el gobierno consideró su uso como una provocación política peligrosa de estancamiento en antiguas costumbres por lo que se radicalizó la normativa, y se prohibió totalmente el hiyab (Göle 2012).

En 2005, la Corte Europea de Derechos Humanos determinó que esta ley era legítima (Máiquez 2010). En contraste, algunos turcos rechazaron estas posturas y las consideraron intolerantes con el libre derecho de expresión a profesar su fe religiosa. Inclusive, “el primer ministro, Recep Tayyip Erdogan, declaró que sus hijas debían estudiar sus carreras en Estado Unidos porque solo allí podrían acudir vestidas con el hiyab” (Iriarte & Topper 2006).

Ahora bien, en 2008 el parlamento turco hizo una enmienda constitucional para permitir el acceso a universidades con el velo musulmán (Varo 2010). Esta iniciativa se dio por el partido político Adalet ve Kalkinma, el cual explicó como la prohibición solo niega oportunidades de educación a las niñas y mujeres musulmanas (BBC News

---

<sup>7</sup> La modernización kemalista fue el proceso que implantó el fundador de la República de Turquía, Mustafa Kemal Atatürk.

2014). No obstante, la estructura secular, y la Corte Constitucional de Turquía derogó la ley ese mismo año porque era el primer paso para permitir al islam en la vida pública de nuevo (BBC News 2014)

Vale la pena notar que, el 99.8 % de la población turca es musulmana (The World Factbook 2016). A pesar de esto, la legislación es restrictiva porque consideran el pañuelo islámico un símbolo peligroso para una democracia laica, estable y pacífica. Sin embargo, recientemente en 2013 se dio una flexibilización en sus políticas públicas porque se comprendió que la limitación del hiyab no solo limitaba la libertad religiosa sino también las oportunidades educativas y sociales de mujeres musulmanas. En consecuencia, “Turquía levantó reglas que prohíbe a las mujeres usar velo en las instituciones estatales del país con la excepción del poder judicial, militar y policía” (BBC News 2014).

### ***Legislación sobre el uso del hiyab en la Confederación Suiza***

La Confederación Suiza se caracteriza por ser un Estado “neutral”, soberano y diverso.<sup>8</sup> La administración política cantonal comprende diferentes estructuras sociopolíticas, culturales y religiosas. A saber, el 38,2 % de su población tiene principios religiosos católicos cristianos, el 26,9% sigue el protestantismo, el 5,6% solo el cristianismo, y un 5% que manifiestan su fe musulmana (The World Factbook, 2016). Esta diversidad ha incluido al Estado Suizo en la misma controversia Europea respecto al hiyab en cuanto a regulaciones legislativas.

En la actualidad, Suiza reconoce la coexistencia de ley religiosa y la ley estatal; y a nivel federal los derechos religiosos son garantizados en el artículo 15 de la Constitución (Ver Anexo 2) (Pfaff-Czarnecka 2009, 229). No obstante, también se

---

<sup>8</sup> Según la Real Academia Española neutral significa “que no participa de ninguna de las opciones en conflicto”. Consultado 03 mayo 2016. <http://dle.rae.es/?id=Qsbvzap>

otorga a todos los cantones su derecho a definir sus relaciones con las comunidades religiosas (Pfaff-Czarnecka 2009, 229). En lo relativo al hiyab se permite su uso a las estudiantes en instituciones educativas, mientras que, las maestras, oficiales de policía, y otras funcionarias públicas no se les permite usar esta prenda (Pfaff-Czarnecka 2009, 244).

Sus leyes se basan en el principio de “neutralidad” religiosa para que Suiza alcance su objetivo de paz y armonía social (Pfaff-Czarnecka 2009, 233).<sup>9</sup> Sin embargo, por asimetrías entre las comunidades religiosas se han permitido actitudes sociales contrarias a sus estatutos, debido a que a las mujeres musulmanas se les niegan empleo o su educación a causa del uso del hiyab (Pfaff-Czarnecka 2009, 233). Es así que según Amnistía Internacional, Suiza forma parte de los países en Europa que permite la discriminación por motivos religiosos en el ámbito laboral y educativo (Figueras 2012).

En síntesis, las políticas públicas sobre el velo islámico en la mayoría de países separa la esfera pública de la privada. Luego de haber examinado estas medidas, así como el simbolismo del hiyab, nos trasladaremos a entender como la jurisprudencia en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha dado legitimidad a estas normativas restrictivas respecto al uso del hiyab en países europeos con el propósito de preservar el orden público en una cultura democrática con principios igualitarios, laicos y neutros.

### **Capítulo 3:**

#### **Jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos**

El uso del hiyab en Europa es un asunto de debate público y académico entre quienes consideran su limitación como una acción necesaria en una sociedad democrática laica en la cual no se restringe el derecho a la libertad religiosa. Más bien,

---

<sup>9</sup> De acuerdo con Joanna Pfaff-Czarnecka (2009) “la doctrina judicial distingue entre dos dimensiones de este principio. En el sentido negativo, la neutralidad significa la distancia, la tolerancia, y la no interferencia del Estado en la esfera religiosa. En el sentido positivo, neutralidad exige la misma consideración de todos” (233).

la restricción del hiyab se la considera como el desarrollo de la igualdad de género, paz política y religiosa frente a la posición contraria, en la cual esta normativa es vista como transgresión a este derecho y a los principios democráticos (Chahrokh2009). Existen diversos casos por personas que poseen la segunda perspectiva, y reclaman sus derechos fundamentales. Con el propósito de exponer este litigio, a continuación examinaremos los casos de Şahin vs. Turquía y Dahlab vs. Suiza en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

### **Şahin vs. Turquía**

Leyla Şahin estudiaba medicina y utilizaba el hiyab por motivos religiosos en la universidad de Estambul. En 1998 se comunicó que los estudiantes con barba y quienes usen el hiyab no serían aceptados en cursos, conferencias y tutoriales. Esto dificultó que Şahin continuara con su educación normalmente (Zúñiga 2005). Posteriormente, Şahin demandó ante el TEDH que esta restricción establecía una violación a los siguientes artículos del Convenio Europeo de Derechos Humanos: 8 (derecho a la vida privada), 9 (derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión), 10 (libertad de expresión), 14 (prohibición de discriminación), y Art 2 (derecho a la educación) del Protocolo No 1 (Ver Arts. completos Anexo 3) (Zúñiga 2005). Sin embargo, la TEDH precisa que el Art 9 no protege todos los actos o comportamientos públicos motivados por una religión (Fernández 2010). Además, el Tribunal encontró que la restricción se dio con justificación legítima, “ante grupos fundamentalistas... que quieren imponer sus símbolos religiosos a toda la sociedad” (TJSL 2005,11). Por consiguiente, la normativa era necesaria para salvaguardar la laicidad, proteger los derechos y libertades de los demás (Fernández 2010, 175).

Igualmente, el TEDH señala que portar el hiyab es un símbolo externo poderoso que se ha impuesto a las mujeres por un precepto religioso el cual es difícil de

reconciliar con el principio de igualdad de género (Vojdik 2010,670). No obstante, existió un voto disidente por parte de la juez Francoise Tulkens, quien reflexiona sobre la valoración unilateral y negativa que da el Tribunal sobre esta práctica religiosa (Mauleon, Vieyetz, & Torrado 2007,109). Tulkens nota que la manifestación religiosa pacífica del uso del velo tiene que ser prohibida, mientras que, en comparación con otro caso Gündüz vs. Turquía, el Tribunal pide respetar la libertad de expresión de comentarios despectivos como “bastardos” hacia los hijos de matrimonios celebrados fuera de la ley Sharia, los cuales potencialmente podrían provocar odio religioso (Ariño 2006, 238).

Similarmente, Tulkens recuerda que el uso del velo no puede asociarse al fundamentalismo, y es de vital importancia distinguir entre quienes llevan el velo y los extremistas que quieren imponerlo porque no todas las mujeres que utilizan el hiyab son fundamentalistas (TJSL 2005,14). Además, reflexiona que Şahin era una adulta universitaria cuyo principal interés fue manifestar su religión, derecho que no debería ser suprimido arbitrariamente por el interés público en lucha del extremismo (TJSL 2005, 12-15). Por último, critica el estereotipo que utilizó el Tribunal sobre el principio de igualdad de género, y señala que si esta perspectiva fuera cierta los Estados democráticos tendrían la obligación de prohibir este símbolo tanto en el ámbito público como en el privado (TJSL 2005, 15).

### **Dahlab vs. Suiza**

Lucia Dahlab fue docente de una escuela primaria pública en Ginebra, Suiza. Ella se convirtió al islam; y utilizó el hiyab durante casi cuatro años en todos los ámbitos de su vida sin problemas (Evans 2006). No obstante, en 1996 se le hizo llegar un comunicado luego de que la junta directiva resolvió prohibir este elemento en la institución educativa en la que trabajaba (BAILII 2001, 10). Después, Lucia Dahlab

apeló la resolución en instancias internas del país, pero solo consiguió que se confirme la legalidad de la restricción. Posteriormente, Dahlab demandó a Suiza ante el TEDH porque consideraba esta medida establecía una violación a los Artículos: 9 (libertad de pensamiento, de conciencia y de religión) y 14 (prohibición de discriminación) del CEDH (Ver Anexo 4) (BAILII2001, 10).

No obstante, el TEDH considera en las sociedades que coexisten varias religiones, puede ser necesario imponer límites a esta libertad religiosa con el fin de conciliar los intereses de los diversos grupos y asegurarse que las creencias de todos sean respetadas (BAILII 2001, 10). De esta manera, otorgó legitimidad a la medida con el propósito de la protección de los derechos y libertades de otros; así como, la seguridad y el orden público. Además, el TEDH muestra acuerdo con el margen de apreciación de la Corte Federal Suiza, la cual prohibió el hiyab porque tenía un gran potencial de inferencia en las creencias religiosas de sus alumnos, y representaba un peligro para la denominada neutralidad estatal y la laicidad cantonal en este país.

Si bien el Tribunal admite que es muy difícil evaluar el impacto del hiyab en la libertad de conciencia y religión de los niños (entre 4 y 8 años), de alguna manera, su uso podría tener algún tipo de efecto proselitista (Evans 2006). Igualmente, este poderoso símbolo externo “se impone a las mujeres por un principio que se establece en el Corán, el cual según el Tribunal es muy difícil de cuadrar el principio de igualdad de género” por lo que también les parece “difícil conciliar el uso del velo islámico con el mensaje de la tolerancia, el respeto de otros y, sobre todo, la igualdad y la no discriminación que todos los maestros en una sociedad democrática debe transmitir a sus alumnos” (Evans 2006). A pesar de los argumentos expuestos por Dahlab, al final el TEDH desestimó la denuncia por una aplicación mal fundamentada.

En síntesis, el TEDH resolvió que la restricción del hiyab es válida para la defensa del principio de igualdad de género, la neutralidad, y la protección de derechos de otros porque consideran el uso de este símbolo como un acto proselitista, el cual a su vez se exterioriza como una posible amenaza a la seguridad democrática y el orden público. En general, la jurisprudencia del Tribunal respeta el margen de apreciación hacia las instituciones judiciales internas de Turquía y Suiza, y legitimó la limitación a la libertad religiosa en el caso de Şahin, mientras que, en de Dahlab se desestimó la solicitud. A pesar del resultado, en ambos casos el TEDH aplicó argumentos similares, los cuales son los fundamentos de esta controversia que se analizarán en el siguiente capítulo.

## **Capítulo 4:**

### **El dilema entre la libertad religiosa y la seguridad en democracia**

#### **Análisis general del debate en Europa:**

En la actualidad, el fenómeno de la migración representa un problema en la “seguridad societal” de Europa.<sup>10</sup> Especialmente el uso del velo islámico en lugares públicos por las mujeres musulmanes se ha producido un desafío para la democracia. Algunas estructuras normativas en los Estados europeos muestran una restricción parcial o total de este elemento. En contraste, en “otros ordenamientos jurídicos no existe regulación sobre la materia, resolviendo los posibles problemas que surjan caso por caso” (Motilla 2011, 12). Todavía no existe un consenso claro sobre el tema por lo que se continúa analizando las implicaciones de la medida, y se cuestiona en el debate si en realidad el hiyab es un símbolo que trasgrede los derechos de la mujer, el principio de igualdad de género, la neutralidad, la laicidad y la seguridad de la cultura Europea o es más bien su restricción la que limita ciertos derechos fundamentales.

---

<sup>10</sup> La seguridad societal estudia la interacción entre grupos sociales <nosotros> para mantener unidad su identidad nacional frente a <los otros> grupos migratorios y la cultura foránea (Møller 2000, 6).

La controversia se centra en si la prohibición del pañuelo islámico defiende los Derechos Humanos y principios democráticos o más bien esta medida es una forma de incumplirlos. Según Tariq Ramadan “imponer el velo a una mujer es antiislámico y obligarlo a quitárselo es un atentado a los derechos humanos” (2011, 165). Igualmente, Shirin Ebadi señala que “obligar a alguien a hacer algo en contra de su voluntad, es violencia y siendo coherentes con el derecho al ejercicio de la libertad individual por parte de las mujeres, no aprobarlo también es violencia” (2012). En general, las medidas se dan por la cultura dominante, y se restringe a las mujeres su libertad religiosa ya que no puede expresarla como legítimamente le corresponde (Torres 2014, 165).

Igualmente, Marnia Lazreg nota que:

“la prohibición del velo es un acto tan político como su imposición. Turquía (como Francia o Alemania) está, por tanto, al mismo nivel que Arabia Saudí e Irán. Todos consideran que el velo representa la identidad religiosa. Las mujeres son rehenes tanto de los laicistas radicales, como de los musulmanes wahabíes, islamistas y chiíes. Ninguno de ellos confía en que las mujeres con capacidad para decidir por sí mismas sepan decidir sobre sus cuerpos y sobre si desean llevar el velo o no. Ninguno de ellos ha preguntado a las mujeres su opinión al respecto. Por lo tanto, ya rece en un santuario en Damasco o viva en Europa, la mujer es la más castigada por las políticas de identidad cultural materializadas en el velo” (2009, 134).

Por un lado, similarmente Edward Said nota que “la imagen de Oriente esta distorsionada, pues es solo una representación que ha hecho Occidente” (2002,170). Es así que el uso del pañuelo islámico es una alerta peligrosa de cambio en la integración de una comunidad y de una religión que poco tienen que ver con los valores de la cultura Occidental (Motilla 2009, 10). Entonces como resultado se acervan las diferencias religiosas y culturales. Los medios masivos tienen gran influencia en este proceso para transformar la opinión pública. Los mismos enfatizan que el uso del velo significa opresión, desigualdad, fundamentalismo islámico, y en general una amenaza



tanto la laicidad democrática así como un factor de riesgo la seguridad social de la comunidad europea.

Por otro lado, la mayoría de Estados europeos han ratificado los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos, los cuales “protegen el uso de símbolos o prendas de carácter religioso como manifestaciones tuteladas dentro del derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión” (Motilla 2009, 9). A pesar de esto, el respeto al velo islámico se convierte en una problemática al relacionarlo como un símbolo fuera de las tradiciones internas de estos países, y siguiendo los argumentos de Lazeg y Ebadi, la restricción parcial o total del uso de este símbolo por motivos religiosos es una forma de incumplir los derechos fundamentales.

Sin embargo, estas decisiones políticas-jurídicas han sido impulsadas por algunos sectores sociales. Los mismos no conciben la idea de permitir la manifestación de este elemento religioso o cultural en público, especialmente en unidades educativas porque es un símbolo proselitista, nocivo y contrario a los principios de igualdad de género, la laicidad y neutralidad Estatal. Primero, se dejan influenciar por el laicismo, el cual se diferencia del sentido positivo de la laicidad, es decir tolerancia y separación entre las instituciones estatales y las religiosas en el espacio público. De acuerdo con Juan Pablo II, el laicismo es una doctrina que nos conduce “paulatinamente... a la restricción de la libertad religiosa hasta promover un desprecio o ignorancia de lo religioso, relegando la fe a la esfera de lo privado y oponiéndose a su expresión pública” (Melchior 2001,267). En otras palabras, el laicismo se convierte en el extremo de la laicidad.

Segundo, entienden a la neutralidad como el deber del Estado a implantar “una religión -sin religión-” (Melchior 2001,269). “Se pretende que todos actúen públicamente como si no existiera Dios” (Melchior 2001,269). Sin embargo, estos dos

principios se están acercando al fanatismo y dogmatismo religioso con valores y supuestos que dividen a la sociedad (Melchior 2001,269). Tercero, se promueven estas legislaciones por los estereotipos que se han construido alrededor de las mujeres árabo-musulmanas. La creencia de que el hiyab es un símbolo de opresión y sumisión “se ha utilizado como un instrumento eficaz para escandalizar convicciones cristianas, y de grupos de ateos, neutrales y laicos. Se destacan diferencias morales de ambos grupos y demoniza a la cultura islámica” (Mohulani 2000, 303).

Finalmente, entre las razones para la prohibición del hiyab, una predominante es el miedo a lo extranjero producido por la narrativa mediática y social que relaciona este símbolo espiritual como parte del fundamentalismo religioso. Como Torres (2014) señala “los medios de comunicación y nuestro poco interés en conocer nos llevan a acumular una serie de prejuicios sobre el islam” (163). De esta manera, se continúan reafirmando creencias negativas hacia esta religión, particularmente hacia el uso del hiyab en lugares públicos. Esto nos permite continuar estructuras del siglo pasado, en el cual se combate contra la “barbarie” de una manera impositiva (Torres 2014, 171). Se busca asignar “conceptos, ideologías y sentidos a sujetos con distintas historias y formas de vida, sin darles de verdad el derecho a decidir y convirtiéndonos en ventrílocuos y hablando en nombre de los otros, suponiendo que eso es lo que ellos quieren” (Torres 2014, 171).

### **Análisis de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos**

Similarmente, la narrativa de incompatibilidad de los principios democráticos con el islam se sostiene por medio de prejuicios, juicios e estereotipos que inclusive se institucionalizan. La jurisprudencia del TEDH es prueba de esto debido a que en sus sentencias hacen grandes diferencias entre grupos con tradiciones cristianas y aquellos de religión musulmana. Por ejemplo, esto se demuestra por el caso de Otto Premienger-

Intitut contra Austria relacionado con la religión cristiana en el cual el Tribunal resolvió proteger el Art 9 de la CEDH y sentenció "respeto a los sentimientos religiosos de los creyentes" (Chahrokh 2009, 76). Igualmente, en el caso de Lautsi vs. Italia se validó la presencia de la cruz, símbolo cristiano, en escuelas públicas porque era parte de la cultura italiana, y no podía alegarse de causar daños a los demás (Melchior 2001,257). Conjuntamente, se señaló que el proselitismo implica acciones “que obligan al seguimiento de determinado líder, o cuando solo se muestra una sola visión en la escuela pública, sin dar espacio a los todos los estudiantes para ejercer su libertad religiosa” (Melchior 2001,257).

No obstante, en la manifestación musulmana sobre símbolos religiosos el TEDH ha sentenciado precedentes en los cuales se niega el desenvolvimiento en el campo educativo o laboral de las mujeres por salvaguardar la igualdad de género, la tolerancia social y el respeto a los derechos de los otros. Debido a estos acontecimientos, Human Rights Watch (HRW) ha subrayado en repetidas ocasiones que el Tribunal tiene del deber de permanecer neutral e imparcial para garantizar la preservación correcta del pluralismo en democracia (Chahrokh 2009). Es decir, se ha recomendado traspasar esta narrativa negativa acerca del islam y estudiar con mayor detenimiento el impacto de la restricción del hiyab.

Asimismo, HRW señala que si el velo se convierte en una problemática, el papel de las autoridades no debería ser el eliminar la causa de tensión porque en realidad esta regulación a largo plazo produce discriminación por motivos de género y en base a su religión (Chahrokh 2009). Equivalentemente, HRW identifica que los países que tienen esta medida no cumplen completamente con el Art 11 de Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Ver Anexo 5)

debido a que socava el derecho de privacidad, autoexpresión, la autonomía individual de la mujer así como su poder de decisión (Chahrokh 2009).

En fin, la jurisprudencia del Tribunal permite abordar esta controversia social sobre la restricción del hiyab en Europa. En general, se puede decir que las demandas para ejercer el derecho a la libertad religiosa se presentan porque son normativas que abren paso al incumplimiento de los derechos humanos así como a la práctica de conductas discriminatorias. Sin embargo, el TEDH tiene un amplio respeto al margen de apreciación por los tribunales judiciales internos de los Estados. Esto se ejemplifica con los casos de Şahin vs. Turquía y Dahlab vs. Suiza en los cuales en seguida se presenta los argumentos divergentes de las sentencias.

***En el caso Şahin vs. Turquía:***

La TEDH falló mayoritariamente contra Şahin. La restricción del hiyab fue legitimada para preservar laicidad constitucional de Turquía así como mantener el orden público, promover la igualdad de género y el respeto a los derechos de los demás. No obstante, la sentencia del Tribunal se basa en supuestos abstractos que no han sido puestos en evidencia. En el voto disidente muestra un claro desacuerdo con los demás, y examina cuestiones necesarias de discusión para que los derechos expuestos en la CEDH sean garantizados más allá de la retórica escrita.

Primero, la TEDH debió mostrar evidencia directa sobre las afirmaciones que expuso para dar legitimidad a la prohibición del hiyab. Sin embargo, esto no ocurrió y solo se dio una jurisprudencia fundamentada en estereotipos acerca del islam, entre los cuales se asume que las mujeres tienen que ser rescatadas porque son víctimas del fundamentalismo patriarcal islámico. No se consideró la decisión de Şahin ni su autonomía propia para manifestar su religión. Desde la visión del Tribunal, la demanda por parte de Şahin para el uso del hiyab era incentivada por una imposición desde el

libro sagrado, por lo tanto, esta orden era incompatible con el principio de igualdad de género (Vojdik 2010,670). Su análisis se delimitó a una justificación dentro del pensamiento feminista occidental en el que se dio por hecho que es un símbolo de opresión pero no se ahondó en la discusión académica interna, ni se presentaron pruebas de cómo Şahin con su estatus social-educativo y su desarrollo personal fue obligada a presentar dicha manifestación.

Además, el Tribunal desconoció el hecho de que el hiyab le permite a la mujer desenvolverse en el ámbito educativo, político, social con sus ideas propias de libertad y autonomía individual. Su restricción representa una dificultad en el acceso a la educación para las mujeres musulmanas porque la normativa pone una encrucijada entre continuar su educación o sus prácticas religiosas a las musulmanas. Por consiguiente, esta ley vulnera los derechos de las mujeres, y el mismo principio de igualdad de género. Estos argumentos han sido comprendidos parcialmente en Turquía. Hoy en día existe una flexibilización en la prohibición del hiyab, en la cual ya no se restringe a las estudiantes universitarias este derecho. No obstante, esta medida continúa siendo dañina para funcionarias públicas debido a la separación de lo público de lo privado (Göle 2016).

Segundo, el TEDH relaciona esta prenda religiosa con el fundamentalismo islámico. En su sentencia se reafirma un estereotipo negativo acerca de la religión musulmana ya que se generaliza al simbolismo espiritual y cultural del hiyab con el extremismo religioso por lo tanto su prohibición es un intento válido para eliminarlo. Sin embargo, Tulkens critica este nexo que realizan entre fundamentalismo con el uso del velo y si bien existen grupos extremistas no debería confundirse ni generalizarse su relación con el interés de un individuo por su manifestar su religión (Evans, 2006).

Tercero, Tulkens pide que se presente mayor evidencia por parte de la República de Turquía demostrando claramente de qué manera el hiyab ha afectado al principio de secularismo. Esto debido que en su reflexión personal ninguna de las actitudes de Şahin demuestra una evidencia de conducta que contraviniera este principio (Evans, 2006). Por último, el TEDH no hizo la distinción que ha hecho entre estudiantes y maestros en otros casos por lo que se puede notar que faltó examinar cuidadosamente la laicidad en la educación para los estudiantes así como el significado del hiyab para la demandante (Evans, 2006).

***En el caso Dahlab vs. Suiza:***

La TEDH falló contra Dahlab. Negaron la violación de los artículos presentados y, la restricción del hiyab fue legitimada para preservar la neutralidad y laicidad (en el cantón de Ginebra) en Suiza, e inclusive se la consideró como una medida necesaria para una sociedad democrática. Sin embargo, el efecto proselitista que invoca el Tribunal, tal como la defensa que se alega para una igualdad de género, tolerancia, y respeto a las libertades de conciencia y religión de otros en democracia son justificaciones discursivas que carecen de una evidencia empírica específica.

Primero, la restricción del hiyab se da por ser un elemento incompatible con la sociedad tolerante, secular que respeta los derechos y libertades de los demás. No obstante, las sentencias del TEDH no pudieron demostrar de qué manera el uso del velo islámico transgrede estos principios. Segundo, el TEDH percibe que el hecho utilizar el hiyab es un acto de proselitismo mediante el cual Lucia Dahlab coaccionaba a sus alumnos a cambiar sus creencias religiosas. Sin embargo, se les olvidó reconocer que, a pesar de la vulnerabilidad de los niños, los estudiantes de Dahlab no estuvieron sometidos a un comportamiento coercitivo o impositivo sobre su fe. Los alumnos vivieron durante aproximadamente cuatro años en un ambiente de tolerancia, en el que

la maestra no promovía ningún tipo de ceremonia religiosa, canto, rezo explícita a sus estudiantes. Es más, ella cuando realizaba sus labores profesionales no se identificaba como musulmán frente a sus alumnos ni los adoctrinaba con la palabra de Alá en clases, no daba una explicación religiosa sobre el significado espiritual de su vestimenta, y procuraba decir que utilizaba el hiyab para mantener sus odios calientes con el fin así no influir sobre las creencias de sus alumnos (Evans 2006).

Tercero, nuevamente la TEDH considera este símbolo como una imposición religiosa incompatible con los principios de igualdad de género, pero igual que en el caso de Şahin no se profundizó al respecto al tema, solo se dio por sentado como un hecho irrefutable. No obstante, al prohibir este elemento tanto a las maestras así como a las estudiantes se les está limitando sus oportunidades para estudiar, o ejercer sus profesiones en lugares públicos, y se les limita a mantenerse en la esfera privada para que puedan ejercer sus derechos libremente. En consecuencia, este tipo de medidas tiene un potencial para ser dañino en los mismos propósitos que quieren alcanzar. En todo caso sería mejor promover una revisión más amplia, en el que finalmente se otorgue total libertad de decisión a la mujer si utilizarlo o no.

A modo de finalizar, la controversia “de si llevar o no pañuelo en el fondo...” señala que hay dos maneras distintas de entender los derechos humanos y el funcionamiento de una democracia” (Torres 2014, 170). Es así que el uso del hiyab se lo relaciona como un símbolo espiritual ostentoso y perjudicial para la democracia el cual debe ser legítimamente prohibido. Sin embargo, organizaciones como Amnistía Internacional y Human Rights Watch señalan estas normativas como causantes de intolerancia religiosa y discriminación por lo que hacen un llamado a la pluralismo en democracia para que otorgué el espacio para promover tolerancia y respeto a libre manifestación de filosofías, religiones, culturas e identidades.

## Conclusiones:

En la actualidad el uso del hiyab en Europa ha incrementado el debate entre el respeto a las normativas que restringen su uso en espacios públicos. En realidad, existen diversas perspectivas sobre la medida, y continúa el dilema entre la seguridad societal, cultural y religiosa europea frente al derecho de manifestar sus creencias religiosas por parte de las musulmanes. Por un lado, Estados como Turquía, Francia, Italia, Holanda, Bélgica, y Suiza resguardan este tipo de prohibición porque predomina que el velo islámico es un símbolo ostentoso peligroso para la seguridad, el laicismo, el orden y la paz en democracia. Estos pensamientos, han sido legitimados en varios casos en la jurisprudencia de la TEDH.

Igualmente, varios medios de comunicación, grupos sociales e instituciones consideran esta restricción como una regulación necesaria para la liberación de la mujer, la defensa del principio de igualdad de género; y otros la apoyan como parte de adaptación cultural en la que es necesario que primer los valores Occidentales frente a los extranjeros. Las mujeres musulmanas están siendo juzgadas con lástima y compasión a razón de sus creencias religiosas y su identidad cultural. Sin embargo, se debería entender que aquellas que han emigrado a países Occidentales, y optan por utilizar el hiyab, no son víctimas oprimidas que necesitan ser rescatadas con urgencia. Ellas mismas buscan el respeto a sus derechos, por consiguiente, el mensaje de las resoluciones del TEDH, así como, de otros medios masivos son debatibles ya que tergiversan el significado espiritual del hiyab para asociarlo con el fundamentalismo religioso, proselitismo político, inseguridad societal y desigualdad de género.

Por otro lado, las políticas públicas restrictivas del velo islámico destacan un discurso de entre: nosotros, el Occidente con todo nuestro progreso, y ellos, el Oriente con su involución. Por consiguiente, todavía se incentiva un sentimiento negativo hacia



el islam, en el cual específicamente se incrementa la marginalización de la mujer en la esfera pública, y se limita las oportunidades laborales, educativas, sociales, y no permite el empoderamiento de la mujer. Es así que existen otros países europeos como Suecia, Austria, Reino Unido tal como grupos feministas post-estructuralistas, académicos, organizaciones no gubernamentales, y parte de la sociedad civil que consideran esta legislación como un acto de discriminación hacia la identidad religiosa y cultural de las musulmanas. Además, el hecho de imponer o prohibir totalmente el pañuelo islámico marca una línea divisoria entre la vida pública y privada de la mujer, por lo tanto estas normativas continúan haciendo un daño a la pluralismo en democracia, y a la libertad de la mujer para que se desarrolle como individuo pleno en los diferentes ámbitos de su vida.

Finalmente, vale la pena recordar que estas legislaciones no resuelto el problema sino que acervan las diferencias entre culturas y religiones en la clásica dicotomía de bueno/malo, seguro /inseguro, nocivo/beneficioso para la democracia, por lo que, en realidad se debería dar paso a otras alternativas, en el que los cuerpos de las protagonistas dejen de ser objeto de control político. El uso del velo islámico no debería ser establecido como una imposición o restricción legislativa porque sien verdad se quiere dar la libertad de conciencia y religión, prevenir la discriminación, y apoyar la igualdad de género, se debería darles el poder a las mujeres decidir lo que es mejor para ellas. Las mujeres musulmanas como parte de su autonomía individual, y el ejercicio de su pensamiento crítico propio deberían ser quienes tomen la decisión final de utilizar o no el hiyab en cada ámbito de su vida.

### Referencias bibliográficas:

- Allent, Anita L. 2008. Review of Politics of the veil by Joan Wallach. Faculty Scholarship, University of Pennsylvania Law School. (abril 29). Consultado 10 mayo 2016. [http://scholarship.law.upenn.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1210&context=faculty\\_scholarship](http://scholarship.law.upenn.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1210&context=faculty_scholarship)
- Almutawakel, Boushra, ed 2014. *TheHijab/Veil Series*. Publicado enGetxophotoCollection. Getxo, Pais Vasco Consultado mayo 03, 2016. [http://www.bizkaia.eus/home2/Archivos/DPTO4/Noticias/Pdf/Dossier\\_GP.pdf?idioma=EU](http://www.bizkaia.eus/home2/Archivos/DPTO4/Noticias/Pdf/Dossier_GP.pdf?idioma=EU)
- Ariño, Omar Bouazza. 2006. “Notas de Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”. *Revista de Administración Pública* 169 (enero-abril):233-248.
- Abookhadeejah, Abdul-Waahid. 1995-2016. “The Status of the Muslim Woman and the Veil in Islam”. Consultado marzo 16, 2016. <http://www.sahihmuslim.com/sps/sp.cfm?subsecID=HJB&articleID=HJB0002&articlePages=1>
- BAILII- British and Irish Legal Information Institute. 2001. “Dahlab v. Switzerland-42393/98- Admissibility Decision [2001] ECHR 899”. European Court of Human Rights. Consultado marzo 28, 2016. <http://www.bailii.org/eu/cases/ECHR/2001/899.html>
- BBC News. “Egypt mourns 'headscarf martyr' ”. 2009. *Middle East Edition*. Oriente junio 6. Consultado abril 25, 2016. [http://news.bbc.co.uk/2/hi/middle\\_east/8136500.stm](http://news.bbc.co.uk/2/hi/middle_east/8136500.stm)

BBC News. "The islamic veil across Europe".2014. *EuropeEdition*. julio 1. Consultado marzo 25, 2016. <http://www.bbc.com/news/world-europe-13038095>

Cañete, Pablo. 2015. *Los rostros del islam: Una introducción al mundo musulmán contemporáneo: La situación (social y legal) del velo*. España: Universitat de Valencia. Consultado marzo 16, 2016.  
<https://books.google.com.ec/books?id=6uwRCgAAQBAJ&pg=PT75&dq=los+rostros+del+islam&hl=es-419&sa=X&ved=0ahUKEwjygpBnN25bMAhWHXh4KHczRC7EQ6AEIJDA#v=onepage&q=los%20rostros%20del%20islam&f=false>

Carrasco, Salvador. 1999. "Indicadores culturales; una reflexión." En *Análisis factorial aplicada a indicadores socioculturales de la Comunidad Valenciana: estructura, tipologías y potencialidad de los municipios*. Tesis, Universitat de València. Consultado mayo 01, 2016.  
<http://www.uv.es/~carrasc/PDF/indicadoresCult.pdf>

Celador, Óscar, Garrido, Hilda & Pele, Antonio eds. 2014. *La Laicidad*. Vol. 25. Librería-Editorial Dykinson. Consultado mayo 03, 2016.  
[https://books.google.com.ec/books?hl=es&lr=&id=5EKIBAAQBAJ&oi=fnd&pg=PA13&dq=porque+es+legitimo+prohibir+el+hiyab+Prieto&ots=jjJ273BLN6&sig=dJ75gewjONTToX5Xp8cXIg\\_Z7w\\_0#v=onepage&q&f=false](https://books.google.com.ec/books?hl=es&lr=&id=5EKIBAAQBAJ&oi=fnd&pg=PA13&dq=porque+es+legitimo+prohibir+el+hiyab+Prieto&ots=jjJ273BLN6&sig=dJ75gewjONTToX5Xp8cXIg_Z7w_0#v=onepage&q&f=false)

Chahrokh, Haleh. 2009. *Discrimination in the Name of Neutrality: Headscarf Bans for Teachers and Civil Servants in Germany*. Editado por Benjamín Ward. Human Rights Watch. Consultado abril 10, 2016.  
[https://books.google.com.ec/books?hl=es&lr=&id=u236pe\\_RQQkC&oi=fnd&pg=PA1&dq=Discrimination+in+the+Name+of+Neutrality+Headscarf+Bans+for+Teachers+and+Civil+Servants+in+Germany&ots=wvy6-](https://books.google.com.ec/books?hl=es&lr=&id=u236pe_RQQkC&oi=fnd&pg=PA1&dq=Discrimination+in+the+Name+of+Neutrality+Headscarf+Bans+for+Teachers+and+Civil+Servants+in+Germany&ots=wvy6-)

GR9aL&sig=WkgXWi\_MJNjsg2y27m7dItrg9zc#v=onepage&q=Discrimination  
%20in%20the%20Name%20of%20Neutrality%20Headscarf%20Bans%20for%  
20Teachers%20and%20Civil%20Servants%20in%20Germany&f=false

Chenière, Ernest. 1989. (Julio):117. Citado en El Hamel, Chouki. *Francia y el Islam*. (Revista culturas, 2010).

Dernbach, Andrea. 2014. "Gedenken an Marwa el-Sherbini." *DER TAGESSPIEGEL*, julio 1. Consultado abril 25, 2016. <http://www.tagesspiegel.de/politik/fuenf-jahre-nach-dem-mord-gedenken-an-marwa-el-sherbini/10127968.html>

Ebadi, Shirin. 2012. (Diciembre). Citado en Marotte, Javier. *Velo islámico: La diferencia cultural como factor de identidad*. (Revista de Ciencia Política N° 17, 2012)

El Hamel, Chouki. "Francia y el Islam." *Revista culturas*, Julio 2010: 116-135.

ECHR- European Court of Human Rights. 1950. *Convenio Europeo de Derechos Humanos*. Council of Europe. SPA. Consultado marzo 28, 2016. [http://www.echr.coe.int/Documents/Convention\\_SPA.pdf](http://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf)

Evans, Carolyn. 2006. "The 'Islamic Scarf in the European Court of Human Rights'". *Melbourne Journal of International Law* no 52. Consultado marzo 28, 2016. <http://internationalhumanrightslaw.net/wp-content/uploads/2012/01/THE-VEIL.html#fn52>

Fernández, Dionisio. 2010. *Libertad de conciencia y laicidad en las instituciones y servicios públicos*. Madrid: Librería-Editorial Dykinson.

Figueras, Amanda. "Los musulmanes en Europa, discriminados". *EL MUNDO*. 24 abril 2012. Consultado marzo 21, 2016, <http://www.elmundo.es/elmundo/2012/04/24/internacional/1335254449.html>

- Göle, Nilüfer. 2016. "The Forbidden Mordern- A history of the headscarf ban in Turkey". *TURKISH REVIEW*, octubre 1. Consultado marzo 26, 2016.  
[http://www.turkishreview.org/articles/a-history-of-the-headscarf-ban-in-turkey\\_540650](http://www.turkishreview.org/articles/a-history-of-the-headscarf-ban-in-turkey_540650)
- Haleem, Amina. 2015. "Convernance: Feminist Theory, the Islamic Veil, and the Strabourg Court's Jurisprudence on Religious Dress-Appearance Restrictions." *DePaul Journal of Women, Gender & the Law* 5, no. 1. (Diciembre):1-42.  
 Consultado marzo 16, 2016. <http://via.library.depaul.edu/jwgl/vol5/iss1/1>
- Irarte, Daniel&Tooper, Ilya. 2006. "El velo divide el islam". *Mediterráneo sur*, noviembre. Consultado marzo 26, 2016.  
<http://www.mediterraneosur.es/prensa/velodivide.html>
- Lamrabet, Asma. 2013. "El velo (el hijab) de las mujeres musulmanas: entre la ideología colonialista y el discurso islámico.. una visión decolonial". Conferencia presentada en la Universidad de Granada, Granada, España.  
 Verano.
- Larrañeta, Amaya. "Mujeres musulmanas feministas reclaman la igualdad de género en el marco del islam." *20 minutos*. 21 de octubre 2010. Consultado marzo16, 2016.<http://www.20minutos.es/noticia/846913/0/musulmanas/yihad/genero/#xtor=AD-15&xts=467263>
- Lazreg, Marnia. 2009. "QuestioningtheVeil: Open LetterstoMuslimWomen." (Julio): 134. Citado en El Hamel,Chouki. *Francia y el Islam*.(Revista culturas, 2010).
- Lewis, Bernard. 2008. "Beyond Terror and Martyrdom: theFuture of theMiddle East." (Julio): 131. Citado en El Hamel,Chouki. *Francia y el Islam*.(Revista culturas, J2010).

- Máiquez, Miguel. 2010. "Velos, cruces y leyes: La polémica guerra de los símbolos religiosos en los sitios públicos." *20 minutos*, abril 25. Consultado marzo 25, 2016. <http://www.20minutos.es/noticia/687096/0/velo/simbolos-religiosos/polemica/>
- Mauleon, Xabier, Ruiz, Eduardo Javier & Lourdes, Trinidad. 2007. *Identidad islámica y espacio público en el País Vasco*. Albornia: Instituto de Derechos Humanos Universidad de Deusto.
- Marotte, Javier. 2012. "Velo islámico: La diferencia cultural como factor de identidad." *Revista de Ciencia Política*, diciembre. Consultado mayo 10, 2016. [http://www.revinciapolitica.com.ar/num17art8.php#\\_ftn16](http://www.revinciapolitica.com.ar/num17art8.php#_ftn16)
- Melchior, Franco Andrés. 2011. "Laicismo y liberalismo como paradigmas de interpretación de los Derechos Humanos: reflexiones sobre la configuración de la libertad religiosa a la luz del debate francés sobre el velo islámico." *Diakaion Revista de Fundamentación Jurídica* 20, no 2 (diciembre):237-277. Consultado mayo 01, 2016. <http://www.scielo.org.co/pdf/dika/v20n2/v20n2a03.pdf>
- Meneses, Rosa. "¿Cuál es el significado y el origen del 'hiyab'?" *EL MUNDO*, 22 abril 2010. Consultado marzo 17, 2016, <http://www.elmundo.es/elmundo/2010/04/21/madrid/1271853528.html>
- Motilla, Agustín. 2009. *El Pañuelo islámico en Europa*. Madrid: Marcial Pons.
- Moualhi, Djaouida. 2000. "Mujeres musulmanas: estereotipos occidentales: versus realidad social." *Papers: Revista de Sociología*.
- Møller, Bjørn. "Seguridad nacional, societal y humana: el marco general y el caso de los Balcanes". *Fasoc*, Octubre-diciembre 2000. 1-28.

- Naciones Unidas. 1979. *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*. UN Women Watch. Consultado abril 25, 2016. <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>
- Pérez Vaquero, Carlos. “El islam en la sociedad democrática europea: ocho conflictos surgidos en Europa, desde una perspectiva jurídica y con especial referencia al caso español.” PhD. Tesis. Universidad Valladolid. Instituto de Estudios Europeos, 2013.
- Pfaff-Czarnecka, Joanna. 2009. “Accommodating religious diversity in Switzerland.” En *International migration and the governance of religious diversity*. Editado por Bramadat, P & Koenig M, 225-257. Montreal & Kingston: McGill-Queen’s University Press at Kingston. Consultado marzo 16, 2016. [http://www.exzellenzstudieren.de/geschichte/forschung/sfb584/publications/](http://www.exzellenzstudieren.de/geschichte/forschung/sfb584/publications/AccommodatingReligiousDiversity.pdf)  
[/AccommodatingReligiousDiversity.pdf](http://www.exzellenzstudieren.de/geschichte/forschung/sfb584/publications/AccommodatingReligiousDiversity.pdf)
- Ramadan, Tariq. 2011. “Mi visión del Islam occidental.” (Diciembre), 165. Citado en Torres, Alejandra. *El uso del hiyab a la luz de los nuevos tiempos y su relación con los DD.HH.* (Cuadernos Judaicos, 2014).
- Rivera de la Fuente, Vanesa. 2014. “Una Tarde con Amina Wadud Feminista Islámica.” *Blog at WodPress.com.*, mayo 4. Consultado marzo 25, 2016. <https://vrdelafuente.wordpress.com/2014/05/04/amina-wadud/>
- Rivera de la Fuente, Vanesa. 2014. “10 Ideas Equivocadas Sobre las Mujeres Musulmanas que Usan Hiyab.” *Blog at WodPress.com.*, junio 24. Consultado marzo 16, 2016. <https://vrdelafuente.wordpress.com/2014/06/24/10-ideas-equivocadas-sobre-las-mujeres-musulmanas-que-usan-hiyab/>

Real Academia Española. “hiyab”. Diccionario de la lengua española. Última modificación 2014. Consultado mayo 03, 2016. <http://dle.rae.es/?w=diccionario>

Real Academia Española. “laico”. Diccionario de la lengua española. Última modificación 2014. Consultado mayo 03, 2016. <http://dle.rae.es/?id=MocGv8r>

Real Academia Española. “misoginia”. Diccionario de la lengua española. Última modificación 2014. Consultado mayo 03, 2016. <http://dle.rae.es/?id=PP4dmnK>

Real Academia Española. “neutral”. Diccionario de la lengua española. Última modificación 2014. Consultado mayo 03, 2016. <http://dle.rae.es/?id=QSbvzap>

Real Academia Española. “proselitismo”. Diccionario de la lengua española. Última modificación 2014. Consultado mayo 03, 2016. <http://dle.rae.es/?id=UQAJB1T>

Real Academia Española. “prosélito-a”. Diccionario de la lengua española. Última modificación 2014. Consultado mayo 03, 2016. <http://dle.rae.es/?id=UQCCwoM>

Said, Edward. 2002. “El Orientalismo”. (Diciembre): 170. Citado en Torres, Alejandra. *El uso del hiyab a la luz de los nuevos tiempos y su relación con los DD.HH.* (Cuadernos Judaicos, 2014).

Said, Edward. 2000. “The Edward Said Reader.” Editado por Moustafa Bayoumi y Andrew Rubin. (Julio):118. Citado en El Hamel, Chouki. *Francia y el Islam.* (Revista culturas, 2010).

The Word FactBook. “Switzerland”. Última modificación 07 marzo 2016. Consultado marzo 21, 2016. <https://www.cia.gov/library/publications/the-world-factbook/geos/sz.html>

The Word FactBook. “Turkey”. Última modificación 07 marzo 2016. Consultado marzo 21, 2016. [https://www.cia.gov/library/publications/the-world-factbook/geos/print/country/countrypdf\\_tu.pdf](https://www.cia.gov/library/publications/the-world-factbook/geos/print/country/countrypdf_tu.pdf)



- TEDTalentSearch. "Majede Najar: Why I wear a hijab". (Video). Conferencia.  
Publicado Junio 2012. Consultado marzo 17, 2016.  
[https://www.youtube.com/watch?v=\\_SYvYBxt\\_Dg](https://www.youtube.com/watch?v=_SYvYBxt_Dg)
- TEDx Talks. "Who's Afraid of the Hijab? | KiranMalik-Khan | TEDxFortMcMurray".  
(Video). Conferencia. Publicado Marzo 2015. Consultado marzo 17, 2016.  
<https://www.youtube.com/watch?v=fGMhTSV4w74>
- TJSL -Thomas Jefferson School of Law. 2005. "Case of LeylaShain v. Turkey",  
noviembre 10. San Diego California. Consultado marzo 28, 2016.  
<http://www.tjssl.edu/slomansonb/SahinTurk.pdf>
- Torres, Alejandra. 2014. "El uso del hiyab a la luz de los nuevos tiempos y su relación  
con los DD.HH." *Cuadernos Judaicos (0718-8749)*31. (Diciembre):162-173.  
Consultado abril 18, 2016. *Fuente Académica Premier, EBSCOhost.*
- Varo, Laura. 2010. "Cómo legisla Europa sobre el velo". *El PAIS*, abril 20. Consultado  
marzo 22, 2016.  
[http://elpais.com/elpais/2010/04/20/actualidad/1271751438\\_850215.html](http://elpais.com/elpais/2010/04/20/actualidad/1271751438_850215.html)
- Vojdik, Valorie. 2010. "Politics of the headscarf in Turkey: masculinities, feminism,  
and the construction of collective identities". *Harvard Journal of Law & Gender*  
33: 622-684. Consultado marzo 29, 2016.  
<http://www.law.harvard.edu/students/orgs/jlg/vol332/661-686.pdf>
- Wiles, Ellen. 2007. "Headscarves, Human Rights, and Harmonious Multicultural  
Society: Implications of the French Ban for Interpretations of Equality."  
(Diciembre):17. Citado en HaleemAmina, *Convernance: Feminist Theory, the  
Islamic Veil, and the Strabourg Court's Jurisprudence on Religious Dress-  
Appearance Restricitions.*( DePaul Journal of Women, Gender & the Law 5,

2015). Consultado marzo 16, 2016.

<http://via.library.depaul.edu/jwgl/vol5/iss1/1>

WIPO-World Intellectual Property Organization. “Constitución Federal de la Confederación Suiza”. WIPO Lex. Última modificación 1999. Consultado abril 25, 2016. <http://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/ch/ch191es.pdf>

Zúñiga, Yanira. 2005. “Sentencia sobre el Derecho a la Libertad religiosa (Corte Europea de Derechos Humanos. Comité de Derechos humanos del Protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).” *Revista de Derecho Valdivia*, julio. Consultado marzo 29, 2016. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502005000100012>

### **Anexos:**

#### **Anexo 1:**

Convención Europea de Derechos Humanos (CEDH) (ECHR 1950)  
Artículo 9: Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos.

2. La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás.

#### **Anexo 2:**

Constitución de la Confederación Suiza (WIPO 1999)

Artículo 15: Libertad de conciencia y religiosa

1. Se garantiza la libertad de conciencia y religión.

2. Toda persona tiene derecho a elegir libremente sus creencias religiosas, así como a formarse sus propias convicciones filosóficas y a profesarlas individual o colectivamente.

3. Toda persona tiene derecho de adherirse o pertenecer a una comunidad religiosa, así como de recibir sus enseñanzas.

4. Nadie puede ser obligado a adherirse o pertenecer a una comunidad religiosa, realizar algún acto religioso o recibir enseñanza religiosa.

### **Anexo 3:**

#### Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) (ECHR 1950)

##### Artículos 8: Derecho al respeto a la vida privada y familiar

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.

2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás.

##### Artículo 9: Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos.

2. La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás.

##### Artículo 10: Libertad de expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan a las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa.

2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, 12 13 condiciones, restricciones o sanciones, previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.

##### Artículo 14: Prohibición de discriminación

El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación.

Protocolo Adicional No 1- Artículo 2: Derecho a la educación

A nadie se le puede negar el derecho a la educación. El Estado, en el ejercicio de las funciones que asuma en el campo de la educación y de la enseñanza, respetará el derecho de los padres a asegurar esta educación y esta enseñanza conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas.

#### **Anexo 4:**

Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) (ECHR 1950)

Artículo 9: Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos.

2. La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás.

Artículo 14: Prohibición de discriminación

El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación.

#### **Anexo 5:**

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) (Naciones Unidas 1979)

Artículo 11:

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:

a. El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano;

- b. El derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección de cuestiones de empleo;
- c. El derecho a elegir libremente profesión y empleo, el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio, y el derecho al acceso a la formación profesional y al readiestramiento, incluido el aprendizaje, la formación profesional y el adiestramiento periódico;
- d. El derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones, y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor, así como a igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad de trabajo;
- e. El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas;
- f. El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción.

2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para:

- a. Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base de estado civil;
- b. Implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o beneficios sociales;
- c. Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños;
- d. Prestar protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajos que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella.

3. La legislación protectora relacionada con las cuestiones comprendidas en este artículo será examinada periódicamente a la luz de los conocimientos científicos y tecnológicos y será revisada, derogada o ampliada según corresponda.